



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Exp. N° 2436-28542/18

VISTO el expediente N° 2436-28542/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma FIRMENICH S.A.I.C. Y F. (CUIT N° 33-53487696-9), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 7321) dedicado al rubro “productos aromáticos, saborizantes y esencias”, ubicado en Ruta Panamericana km. 24,500 de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 4 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 783 (fs. 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Pablo Diego CASTELLANO (DNI N° 27.017.894), en su carácter de responsable de seguridad e higiene de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que la firma se encuentra registrada en el portal web de la Autoridad del Agua bajo número de caso 6497 desde fecha 22 de junio de 2017;

Que el establecimiento posee seguro ambiental, prestataria Testimonio Compañía Seguros S.A., Póliza N° 162726;

Que recorridas las instalaciones del establecimiento se constató que la actividad que desarrolla la firma es la fabricación de productos aromáticos, saborizantes y esencias, se advirtió una manguera con agua que se incorpora a la cámara de recolección de barros provenientes del sedimentador secundario, personal de la firma manifiesta que se incorporara agua en dicha cámara para ayudar a que los sólidos flotados sean menos espesos y así poder bombearlos a la centrífuga de barros;

Que al momento de la inspección la firma se encontraba evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, motivo por el cual se extrajeron muestras para su traslado en forma acondicionada y para su posterior análisis

en el laboratorio de la Autoridad del Agua, en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO, bacteriológicas, SS EE e HC, la cual ha sido identificada como MT 121 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fs. 10);

Que los barros generados en las unidades de tratamiento son retirados y tratados por terceros autorizados, exhibe último manifiesto de disposición final P.T.O. S.A. número 1543239 con fecha 14 de febrero de 2018;

Que el destino de los desagües pluviales es a canal aliviador Río Reconquista, Cuenca Río Reconquista;

Que la firma tramita permiso de vuelco bajo expediente N° 2436-13186/08;

Que el abastecimiento de agua es mediante dos (2) perforaciones de sesenta (60) metros con sus caudalímetros correspondientes;

Que la firma tramita permiso de explotación bajo expediente N° 2436-7018/14 alcance 2;

Que la firma clasifica por O.P.D.S. como tercera categoría bajo expediente número 4112-19750/96;

Que se solicita a la firma mediante el acta labrada que en el plazo de setenta y dos (72) horas presente ante la ADA el listado de materia prima;

Que a fs. 11 y vuelta luce la reseña elaborada por la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos, detallando la situación del establecimiento (fs. 12/13);

Que el 7 de junio de 2018 la firma presenta descargo al acta de inspección labrada adjuntando listado de materias primas utilizadas en la elaboración (fs. 14/17);

Que a fs. 18 obra Protocolo de Análisis N° 14147, arrojando valores objetables en DBO, DQO, SSEE y coliformes fecales, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la inspeccionada por carta documento el 10 de julio de 2018 (fs. 19/20), al tiempo que se le otorga plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, en respuesta, la empresa interpone descargo el 14 de agosto de 2018 (fs. 21/34) informando que la empresa tercerizada que presta el servicio de mantenimiento y control de la planta de efluentes líquidos, realizó el control habitual de muestras del efluente crudo y tratado, procediendo a determinar los parámetros de DBO y DQO, al detectar que los mismos se encontraban fuera de los límites permitidos se procedió a interrumpir en forma inmediata el vuelco del efluente al curso de agua superficial y se comenzó el proceso de investigación de la causa raíz de esta desviación, se detectó que en la etapa anterior al tanque de equalización, los efluentes líquidos pasan por el tanque de separación de aceites, se observó minuciosamente dicha operación y se obtuvo evidencia de que la bomba sumergible se encontraba con su sensor de nivel en falla, lo que generó que la misma no corte su funcionamiento al alcanzar el nivel mínimo de diseño del separador, enviando por lo tanto los aceites al tanque equalizador, informando las medidas preventivas y el plan de contingencia implementados;

Que a fs. 37 interviene el Departamento Inspección y Control de los Recursos informando que la firma gestiona las prefactibilidades de explotación y de vuelco mediante número de trámite 2436-57-B19-10;

Que es incumbencia de la administrada mantener la constante vigilancia y limpieza de las instalaciones de

depuración para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas, de modo que en todo momento sus efluentes se deben ajustar a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, por lo que es procedente imputar la infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60 reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la citada resolución;

Que se registra último antecedente de inspección realizada a la firma mediante Acta Serie D N° 0342, cuyas actuaciones fueron caratuladas por expediente N° 2436-25485/17;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “productos aromáticos, saborizantes y esencias”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2) y clasifica en tercera categoría según Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el citado Departamento (fs. 38) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos ciento veinticinco mil setecientos setenta y nueve con sesenta y ocho centavos (\$125.779,68);

Que a fs. 40 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descripta, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fs. 41 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fs. 43 y vuelta luce el Dictamen N° 497/2019 por el que Asesoría General de Gobierno, entiende que puede dictarse el acto administrativo propiciado;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma FIRMENICH S.A.I.C. Y F. (CUIT N° 33-53487696-9), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 7321) dedicado al rubro “productos aromáticos, saborizantes y esencias”, una multa de pesos ciento veinticinco mil setecientos setenta y nueve con sesenta y ocho centavos (\$125.779,68), por infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12.257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

